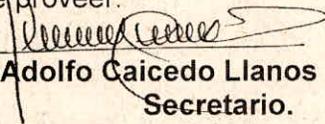




INFORME SECRETARIAL: 2019-415. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **DAVID CASTRO VALLEJO**, en contra de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE "CEBARTIME" Y FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA "FESIH"**, siendo necesario pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID CASTRO VALLEJO
DEMANDADA: CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE "CEBARTIME" Y FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA "FESIH"
RADICACIÓN: 7600131050152190041500

Interlocutorio No. 562

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las demandadas **CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE "CEBARTIME" Y FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA "FESIH"**, a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA EUGENIA CASTAÑO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.805 y T.P. No. 115.441 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA "FESIH" Y OTROS**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANDREA SANCHEZ QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y T.P. No. 150.957 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE "CEBARTIME"** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE “CEBARTIME”** y de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA “FESIH”** Conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

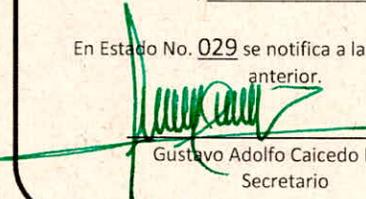
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

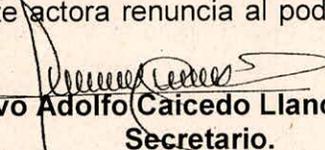
El Juez.

NFF
219-415

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **11 DE MARZO DE 2021**
En Estado No. **029** se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-638. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informando que los demandados presentaron solicitud de nulidad, y se allegó por parte del apoderado judicial de la parte actora renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEJIA SANTRICH
DEMANDADA(S): JOAN FABIAN SEGURA GRAJALES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00638-00

Interlocutorio No. 576.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto a los memoriales formulados por las partes, mediante los cuales: **i)** La parte demandante aportó constancias de envío y entrega de avisos a los demandados; **ii)** El demandado Joan Fabián Segura Grajales le otorgó poder al profesional Juan Camilo Castilla Ospina y Javier Ricardo Torres Betancour, mediante mensaje de datos, en su orden, en nombre propio y en calidad de representante legal de la INVERSIONES VAPE CALI S.A.S; **iii)** Los apoderados judiciales interponen solicitud de nulidad procesal consagrada en el ordinal 8° del art. 133 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

De modo preliminar, es sabido que en materia de nulidades rige el principio de especificidad, según el cual no existe irregularidad capaz de estructurarla, si no está previamente establecida en la ley como tal. Con apoyo a ese precepto, la declaratoria de nulidad constituye una causa de alteración definitiva del trámite sucesoral y sus efectos. Aquella puede ser procesal o sustancial.

En consecuencia, si la parte interesada invoca la **nulidad procesal** debe ceñirse a ciertas exigencias, tales como son:

- ✦ Manifestar la causal de nulidad o nulidades que se invocan.
- ✦ Determinar los supuestos fácticos que respaldan la causal de nulidad.
- ✦ Deberá proponer la causal o causales de nulidad quien tenga un interés, o sea, la persona afectada con dicha irregularidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del P., las **nulidades procesales** tienen como esencia, corregir las irregularidades surtidas dentro de la Litis, con el fin de garantizar el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) y el derecho de contradicción de las partes, para lograr así el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

De tal constatación, surge en primer término que el apoderado de la sociedad demandada solicitó que se: "(...) declare la nulidad de la notificación por aviso allegada a mi representada el pasado 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretendía poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda (...)", y de otro lado, el mandatario judicial del demandado Mejía Santrich solicitó que: "(...) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, declare la nulidad de la notificación por aviso allegada a mi representada el pasado 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretendía poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda (...)", argumentando en síntesis apretada que:

- Indica el apoderado judicial de la sociedad demandada que se presentó en este proceso una nulidad por indebida notificación, por lo que pretende que se declare nula la **notificación por aviso** de fecha 9 de julio de 2020, debido a que la parte actora remitió correo contentivo de aviso y auto admisorio de la demanda de forma ilegible, en vigencia del Decreto 806 del 2020. A reglón seguido afirmó que dicha norma dispone la exigencia que al momento de realizar la notificación se debe remitir los anexos para traslado.
- De otro lado, el apoderado judicial del demandado Mejía Santrich, a más de los argumentos descritos, añadió que la parte interesada notificó a su poderdante a la dirección de correo de la persona jurídica, no siendo dable, en razón a que de conformidad a la información registrada en el -RUT- la dirección del mismo es <fabiansegura5@hotmail.com>.

Desde la perspectiva sustancial, conocido es que a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria y económica a causa del Covid 19, el Gobierno Nacional con otros actos, expidió Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las que buscan agilizar los trámites judiciales e implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones. Dichas normas **son de orden público**, es decir, de aplicación inmediata y, de conformidad con sus efectos, deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes.

Por cierto que frente al tema de **-NOTIFICACIONES PERSONALES-**, el mentado Decreto 806 de 2020, también fue rotundo en considerar que:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por los apoderados judiciales de los demandados, es la consagrada en el **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**. En relación encontramos que:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

Al abrigo de la causal invocada, se tiene que no existe duda que la misma fue propuesta en la oportunidad procesal reglada por el art. 134 del CGP; y con legitimación exigida por el art. 135 ibídem.

Puestas en esa dimensión las cosas, frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, quien sustancia no encuentra tipificación o vicios en el envío del denominado - AVISO- a los demandados, que tengan la virtualidad de constituir una nulidad procesal, toda

vez que en el caso concreto no ha operado una de las **notificaciones taxativas** consagradas por el art. 41 del CPTSS, como pasará a explicarse:

Se alega por los demandados irregularidades en la notificación por "aviso" que le fue efectuada el 9 de julio de 2020, por tanto, se realizará una lectura atenta y sistemática de las particularidades de la misma. A folio 44 y 47 se observa que la dirección de notificación a la cual se envió los –avisos- fue la Carrera 93 No. 2C-126 Casa 11 tanto a la sociedad Inversiones Vape Cali S.A.S, como a Joan Fabián Segura Grajales, lo cual en principio le otorga razón a los inconformes, como también al reproche de lo ilegible de la providencia adjunta; pero lo que olvidaron los apoderados judiciales fue que pese a que el Decreto 806 autoriza a la parte interesada a enviar la providencia y anexos como mensaje de datos, de la lectura del contenido de los avisos remitidos por la parte demandante se observa que la inspiración de los mismos no fue notificar la demanda bajo las reglas del pluricitado decreto, sino que el motivo fue agotar el procedimiento reglado como pre requisito por el art. 292 del CGP en armonía con el art. 29 del CPTSS, el cual en la especialidad Laboral tiene una interpretación y consecuencia jurídica que en la especialidad civil, puesto que el art. 41 del CPTSS no consagró como una modalidad de notificación el AVISO.

Viene de todo lo dicho que el trámite procesal impartido al presente asunto, se ha ceñido a todas y cada una de las ritualidades procesales exigidas por la Constitución Política, el Código General del Proceso y a la norma especial Decreto 2591 de 1991, lo que conduce que esta unidad judicial despache desfavorablemente la decisión.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, y como lógica consecuencia del cuerpo de este proveído, teniendo en cuenta que la parte demandada JOAN FABIAN SEGURA GRAJALES y INVERSIONES VAPE CALI S.A.S., remitieron al correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co poder otorgado a los apoderados judiciales, sin haberseles notificado personalmente de la misma, se tendrán notificados por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se presenta por parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR, memorial renunciando al poder otorgado por parte del demandante, adjuntando con ello la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a aceptar la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.854.589 de Cali y T.P. No. 340.325 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado el señor **JOAN FABIAN SEGURA GRAJALES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali y T.P. No. 325.030 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **INVERSIONES VAPE CALI S.A.S.**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: DENEGAR la nulidad propuesta por los profesionales del derecho **JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA** y **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**, por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGANSE POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados **JOAN FABIAN SEGURA GRAJALES** y **INVERSIONES VAPE CALI S.A.S.**, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRASE traslado a los demandados **JOAN FABIAN SEGURA GRAJALES** y **INVERSIONES VAPE CALI S.A.S.**, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, para que se conteste de la demanda. Por secretaría remitir por correo electrónico los traslados respectivos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.356.944 de Tuluá y T.P. 123.834 del C.S. de la judicatura.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



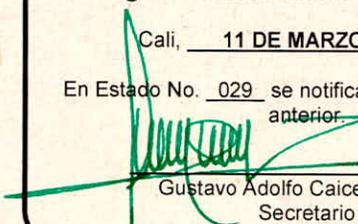
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-638
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

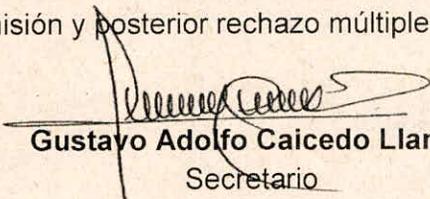
Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 029 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ contra COOPERATIVA SERVIATIVA, radicado bajo la partida P-098-2020, informando que por un error se dispuso el registro de la inadmisión, admisión y posterior rechazo múltiple de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 498

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que:

- Por Auto No. 1020 del 02 de abril de 2020 (f.182), notificado por estado del 14 de julio de 2020, se inadmitió la demanda.
- En el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI” se registró la notificación por estado (05 de mayo de 2020) de una providencia de admisión de la demanda. No obstante, dicho registro corresponde a un error de digitación.
- En el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI” se registró la notificación por estado (19 de octubre de 2020) de una providencia de rechazo de la demanda. No obstante, dicho registro corresponde a un error de digitación.
- Por Auto No. 1388 del 09 de octubre de 2020 (f.184), notificado por estado del 20 de octubre de 2020, nuevamente se inadmitió la demanda.

Es evidente que hay errores en la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”, la cual es pública y puede ser consultada a través de la Consulta Nacional Unificada de Procesos de la página web de la Rama Judicial. Dicha información da cuenta de que en este proceso se han expedido y notificado: (i) Un auto inadmisorio de la demanda del 02 de abril de 2020; (ii) Un auto admisorio de la demanda del 04 de mayo de 2020; y (iii) Dos autos de rechazo de la demanda del 09 de octubre de 2020.

En ese sentido, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se eliminen las anotaciones que por error involuntario se consignaron en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI” y se rehaga el registro de actuaciones conforme obra en el plenario, preservando la integridad, cronología, tipicidad y observación de cada anotación.

En consecuencia, el registro del presente proceso en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”, entre su radicación y el 20 de octubre de 2020, deberá contener, única y exclusivamente las siguientes anotaciones:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicial Término	Fecha Final Término
09 Oct 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA (Según la fecha de corrección del registro de actuaciones)	20 Oct 2020	20 Oct 2020
09 Oct 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	Y CONCEDE TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA SO PENA DE RECHAZO		
25 Ago 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS		
02 Abr 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA (Según la fecha de corrección del registro de actuaciones)	14 Jul 2020	14 Jul 2020
02 Abr 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	Y CONCEDE TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA SO PENA DE RECHAZO		
16 Mar 2020	AL DESPACHO	GC		
16 Mar 2020	RADICACIÓN PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 08:36:01	12 Mar 2020	12 Mar 2020

De otra parte, con el objeto de subsanar la pluralidad de inadmisiones, se ejercerá el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS. Dicho control consistirá en dejar sin efecto los Auto Nos. 1020 del 02 de abril de 2020 (f. 182) y 1388 del 09 de octubre de 2020 (f. 184), como mecanismo idóneo para enmendar el yerro señalado.

Ahora bien, procede entonces el Juzgado a calificar la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ contra COOPERATIVA SERVIATIVA. Al efecto, se observa que la misma presenta las siguientes situaciones que contrarían los artículos 25 y 25A del CPT y SS:

- 1) En la pretensión del literal a) se consigna una persona jurídica que no corresponde con el nombre e identificación de la parte demandante.
- 2) La prueba documental denominada "Fotocopia simple de carta en donde la hacen firmar a mi mandante" no fue aportada.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite, como ocurre en el presente caso concreto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por vía del control de legalidad, los Auto Nos. 1020 del 02 de abril de 2020 (f. 182) y 1388 del 09 de octubre de 2020 (f. 184), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro de actuaciones del presente proceso en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI", conforme se indicó en la parte motiva. Por Secretaría del Juzgado realizar los ajustes pertinentes.

TERCERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA SERVIATIVA, representada legalmente por ROBINSON FRANCO CASTRO o quien haga sus veces.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO OBREGÓN MOSQUERA, quien se identifica con c.c. 94.449.923 y t.p. 318.614 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandante, ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



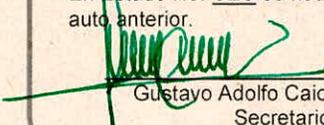
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-098-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

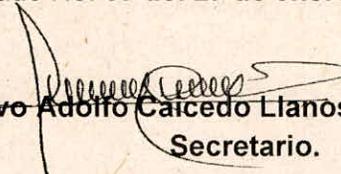
En Estado No. 029 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-274. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **LILIANA MARIA RUIZ MOYA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, advierte el despacho la necesidad de realizar corrección al auto **Interlocutorio No. 184 del 26 de enero de 2021**, publicado por estado No. **07 del 27 de enero de 2021**. Sírvese proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA MARIA RUIZ MOYA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520200027400

Sustanciación No. 265

Visto el informe secretaria que antecede prontamente advierte el despacho la necesidad de realizar corrección al auto **Interlocutorio No. 184 del 26 de enero de 2021**, publicado mediante el estado No. **07 del 27 de enero de 2021**, en el sentido de corregir el segundo apellido de la demandante, siendo el correcto – MOYA y no MONTOYA, es así que el nombre correcto de la demandante es **LILIANA MARIA RUIZ MOYA**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del auto **Interlocutorio No. 184 del 26 de enero de 2021**, publicado mediante el estado No. **07 del 27 de enero de 2021**, en el sentido de corregir el segundo apellido de la demandante, siendo el correcto – MOYA y no MONTOYA, es así que el nombre correcto de la demandante es **LILIANA MARIA RUIZ MOYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

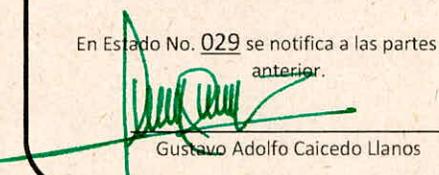
El Juez.

NFF
2020-274

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

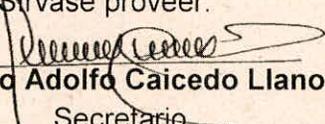
En Estado No. **029** se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, propuesto por BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-060-2021, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 262

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ, a través de su mandataria judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

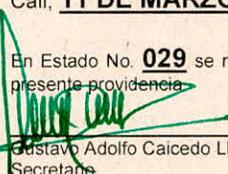
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-060-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO 2021**

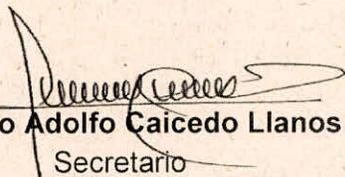
En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-060-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 566

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ, a través de mandataria procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 380 del 14 de noviembre de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionada, confirmada y actualizada por Sentencia No. 008 del 29 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 21.292.633, por concepto la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 20 de septiembre de 2013, con una mesada pensional de \$2.956.361,48 para el año 2017, a razón de catorce mensualidades por año, debidamente indexada cada diferencia en la mesada pensional al

momento del pago de la obligación y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 20 de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2019, por valor de \$6.499.412,01, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 21.292.633, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo. LIBRAR** los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS**, a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 21.292.633, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios y/o indexación de las costas procesales, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

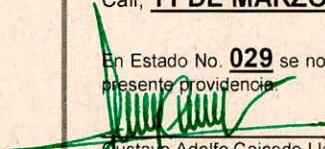
El Juez

JOCME-ADFCh
E-060-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO 2021**

En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia.

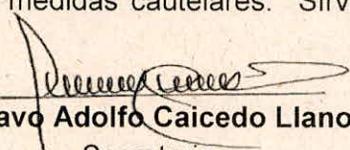


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, propuesto por LUIS CARLOS ARANGO en contra de COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-061-2021, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 263

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura LUIS CARLOS ARANGO, a través de su mandataria judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-061-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO 2021**

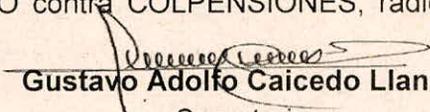
En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS CARLOS ARANGO contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-061-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 567

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, LUIS CARLOS ARANGO, a través de mandataria procesal instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 108 del 22 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 26 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUIS CARLOS ARANGO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.499.580, por concepto de incremento pensional del 7% sobre la pensión mínima legal vigente, debidamente indexada cada mesada al momento del pago de la obligación y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, causado a partir del 22 de agosto de 2016 hasta tanto subsistan las circunstancias que le dieron origen a dicho incremento.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 22 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2019, por valor de \$4.535.378,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.** LIBRAR los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS,** a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUIS CARLOS ARANGO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.499.580, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

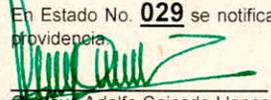
El Juez

JOCME-ADFCh
E-061-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

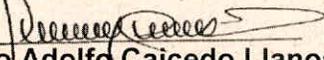
Cali, **11 DE MARZO 2021**

En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por MYRIAM ZAMORA TABARES contra COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-062-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 568

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, MYRIAM ZAMORA TABARES, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 119 del 24 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 274 del 27 de noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Ahora bien, las obligaciones objeto de la solicitud de ejecución son:

- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR de trasladar a la parte ejecutada COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración.
- La obligación de la parte ejecutada COLPENSIONES de vincular válidamente a la parte ejecutante MYRIAM ZAMORA TABARES en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR de pagar las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante MYRIAM ZAMORA TABARES.

Importa señalar que para librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta que las obligaciones objeto de ejecución estén claramente determinadas frente a los sujetos activo y pasivo de la acción.

Al revisar el título ejecutivo complejo, este Juzgado encuentra que en la obligación de trasladar aportes, rendimientos y gastos de administración la parte obligada es PORVENIR, toda vez que administra los mismos. Pero, la aquí ejecutante MYRIAM ZAMORA TABARES no es la acreedora de dicha obligación.

Es evidente que el traslado de los recursos tiene como destinataria la parte ejecutada COLPENSIONES no a MYRIAM ZAMORA TABARES. Por tanto, mal podría esta reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación de la cual no hace parte como extremo activo. Podría afirmarse que MYRIAM ZAMORA TABARES es tercero interesado en que dicha obligación se cumpla, pero ese hecho no la convierte en parte activa.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación de PORVENIR favor de COLPENSIONES no afecta directamente a MYRIAM ZAMORA TABARES, toda vez que el eventual pago de alguna prestación del Sistema General de Pensiones por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se realiza a partir de un fondo común (artículo 32 de la Ley 100 de 1993), no de una cuenta individual.

En consecuencia, la aludida obligación de trasladar a la parte ejecutada COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, no es exigible en cabeza de la aquí ejecutante. Lo que impone negar el mandamiento de pago por ese concepto.

También se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR, en razón a las mismas fueron solucionadas por la parte ejecutada mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2587188 de fecha 27 de noviembre de 2020 por valor de \$1.828.116.000,00, el cual se ordenará pagar.

Igual suerte corren los intereses de mora que reclama la parte ejecutante, toda vez que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

En lo demás, la solicitud de ejecución cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2587188 de fecha 27 de noviembre de 2020 por valor de \$1.828.116.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y tarjeta profesional de abogado No. 149.100 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MYRIAM ZAMORA TABARES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.473.098, por la obligación de vincularla válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la parte ejecutada.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MYRIAM ZAMORA TABARES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.473.098, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón que no hay obligaciones objeto de ejecución en el presente trámite a cargo de dicha parte.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-062-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

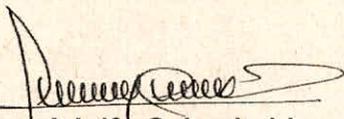
En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-087-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 569

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO, a través de mandatario procesal instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 022 del 29 de enero de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 202 del 27 de junio de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales, en razón a las mismas fueron pagadas por la parte ejecutada mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2465435 de fecha 17 de diciembre de 2019 por valor de \$1.000.000,00, el cual se ordenará pagar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.738.670, por concepto la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de SIXTO MARCELINO PRADO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a

razón de trece mensualidades por año y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, causado a partir del 14 de marzo de 2013.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 14 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2019, por valor de \$55.463.562,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.849.218, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 20 de abril de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo. LIBRAR** los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS**, a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.849.218, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente las costas procesales, en razón a que estas fueron solucionadas.

SEXTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2465435 de fecha 17 de diciembre de 2019 por valor de \$1.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **WILLIAM RAMÍREZ PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.473.098 y tarjeta profesional de abogado No. 161.773 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



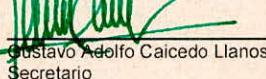
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME-ADFCh
E-087-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO 2021**

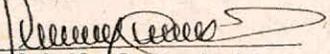
En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por NANCY MENDOZA OSORIO contra COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-089-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 570

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, NANCY MENDOZA OSORIO, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 417 del 09 de diciembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Las obligaciones objeto de la solicitud de ejecución son:

- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR de trasladar a la parte ejecutada COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y gastos de administración.
- La obligación de la parte ejecutada COLPENSIONES de vincular válidamente a la parte ejecutante NANCY MENDOZA OSORIO en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida
- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR de pagar las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante NANCY MENDOZA OSORIO.

Importa señalar que para librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta que las obligaciones objeto de ejecución estén claramente determinadas frente a los sujetos activo y pasivo de la acción.

Al revisar el título ejecutivo complejo, este Juzgado encuentra que en la obligación de trasladar las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos,

intereses y gastos de administración, la parte obligada es PORVENIR, toda vez que administra los mismos. Pero, la aquí ejecutante NANCY MENDOZA OSORIO no es la acreedora de dicha obligación.

Es evidente que el traslado de los recursos tiene como destinataria la parte ejecutada COLPENSIONES no a NANCY MENDOZA OSORIO. Por tanto, mal podría esta reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación de la cual no hace parte como extremo activo. Podría afirmarse que NANCY MENDOZA OSORIO es tercero interesado en que dicha obligación se cumpla, pero ese hecho no la convierte en parte activa de la obligación.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación de PORVENIR favor de COLPENSIONES no afecta directamente a NANCY MENDOZA OSORIO, toda vez que el pago de la pensión ordenada por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se realiza a partir de un fondo común (artículo 32 de la Ley 100 de 1993), no de una cuenta individual.

En consecuencia, la aludida obligación de trasladar a la parte ejecutada COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y gastos de administración, no es exigible en cabeza de la aquí ejecutante. Lo que impone negar el mandamiento de pago por ese concepto.

También se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales, en razón a las mismas fueron solucionadas por la parte ejecutada PORVENIR mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2606794 de fecha 22 de enero de 2021 por valor de \$1.450.000,00, el cual se ordenará pagar.

Igual suerte corren los intereses de mora que reclama la parte ejecutante, toda vez que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

En lo demás, la solicitud de ejecución cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2606794 de fecha 22 de enero de 2021 por valor de \$1.450.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÓSCAR RENÉ CABRERA PASMIÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.008.170 y tarjeta profesional de abogado No. 149.516 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NANCY MENDOZA OSORIO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.896.142, por la obligación de vincularla válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la parte ejecutada.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NANCY MENDOZA OSORIO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.896.142, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón que no hay obligaciones objeto de ejecución en el presente trámite a cargo de dicha parte. Además, porque la parte ejecutante no individualizó las entidades destino de las medidas.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



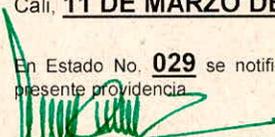
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-089-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **029** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario